

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión **675/2017**, interpuesto por [REDACTED], **por su propio derecho**, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **1019/2016**, referente al juicio administrativo, promovido por **la propia recurrente**; y

### RESULTANDO

**1.-** Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], **por su propio derecho**, formuló demanda administrativa en contra del **Jefe de la Unidad de Quejas y Denuncias y Director de Investigación, ambos de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México**, señalando como acto impugnado: *"Acuerdo/Resolución recaída en el expediente IGISPEM/OD/IP/0110/2016 de fecha 3 de Octubre de 2016 y notificada el 9 de noviembre de 2016. La evaluación Técnica y Jurídica de fecha 25 de agosto de 2016" (Sic).*

**2.-** Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en el que se resolvió: **"PRIMERO.- Se reconoce la validez de la**

resolución número de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, dictada dentro del Expediente número IGISPEM/QD/IP/0110/2016..." (Sic).<sup>1</sup>

**3.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED], **por su propio derecho**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.<sup>2</sup>

**4.-** Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente al Magistrado **Miguel Angel Terrón Mendoza** para la formulación del proyecto de sentencia.

**5.-** Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogada la misma en tiempo y forma legal según acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

**6.-** Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a [REDACTED] para que manifestara lo que a sus

<sup>1</sup> Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 1533 a la 1538 del expediente administrativo número 1019/2016, del índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

<sup>2</sup> Fojas 1 a la 6 del recurso de revisión número 675/2017, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.



derechos e intereses conviniera, sin que fuera desahogada la misma según certificación de veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

7.- El día treinta de junio de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

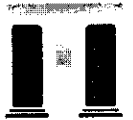
**I.- Competencia.** La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

**II.-** Se procede al estudio de las manifestaciones en forma de agravios que hizo valer la actora en el recurso de revisión que se resuelve y que, en esencia, refieren lo siguiente:

- Que el Magistrado Regional no tomó en cuenta los documentos que presentó como pruebas ni así se refirió a todas las manifestaciones que hizo valer, respecto a los actos impugnados, en donde también impugnó la Evaluación Técnica y Jurídica del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, siendo incorrecto que se haya determinado que la misma se haya tenido por consentida cuando sí se impugnó desde el escrito de demanda.
- Que cuando se le dio vista a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, exhibieron copia de carpeta de investigación 483350540496614, la cual nunca le fue proporcionada a la actora, tal como lo hizo valer en el escrito inicial.
- Que el licenciado José Luis Saucedo Arteaga judicializó la carpeta de investigación referida sin tener elementos para haberlo hecho, por lo que es evidente su responsabilidad; además de nunca contestó los escritos que ingresó por oficialía de partes.
- Finalmente, que el A quo dejó de valorar las pruebas supervenientes que exhibió, a efecto de ser tomadas en cuenta para el dictado de la sentencia referida.

Argumentos recursivos que resultan **infundados** para lograr el fin expresamente pretendido.

A efecto de sostener la anterior calificativa, resulta necesario no perder de vista que el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del



Procurador General de Justicia del Estado de México, cuenta con atribuciones suficientes para evaluar el desarrollo técnico jurídico de los agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales (o de investigación), mediante la práctica de visitas de evaluación técnica y jurídica para el debido cumplimiento de sus funciones, en términos de la normatividad aplicables.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 33 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscalía, que a la letra indica lo siguiente:

***Atribuciones de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador***

***Artículo 33.*** Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un Coordinador, quien se auxiliará de las unidades administrativas y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

*Corresponde a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador las atribuciones siguientes:*

...

***II.*** Practicar visitas de evaluación técnica y jurídica para el debido cumplimiento de sus funciones, en términos de la normatividad aplicable.

***III.*** Evaluar el desarrollo técnico y jurídico de los agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales.

De tal suerte, que correspondía a dicho Coordinador evaluar el desarrollo técnico y jurídico del Ministerio Público que intervino en la integración de la carpeta de investigación **483350540496614**, radicada en la mesa uno del Sistema Penal Acusatorio en Naucalpan de Juárez, México, el Licenciado José

Luis Saucedo Arteaga. Carpeta que se abrió por el hecho delictuoso de Fraude en contra de la hoy recurrente, [REDACTED]

En este sentido, de acuerdo a la Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado Isidro Tierrablanca Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México,<sup>3</sup> se determinó que el Licenciado [REDACTED] no incurrió en responsabilidad administrativa alguna, como Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa uno del Sistema Penal Acusatorio en Naucalpan de Juárez, México, en la integración de la carpeta de investigación **483350540496614**.

Criterio que esta Sala Superior estima apropiado y que comparte.

En efecto, de acuerdo a la queja presentada por la actora el catorce de enero del dos mil dieciséis, a través del Sistema de Atención Mexiquense, ratificada el veintidós del mes y año señalados, refiere que solicitó al licenciado José Luis Saucedo Arteaga, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa uno del Sistema Penal Acusatorio en Naucalpan de Juárez, México, copias certificadas de la carpeta de investigación en donde se encuentra señalada como imputada, las cuales no le fueron expedidas; así como que se determinara su situación jurídica, siendo que la citaba sin motivo alguno, por lo que se sentía hostigada y amenazada.

Sin embargo, lo anterior no constituye responsabilidad administrativa alguna.

<sup>3</sup> Juicio administrativo 1019/2016, fojas seiscientos ochenta y cinco a seiscientos noventa y cinco.



La carpeta administrativa **483350540496614** inició el tres de junio de dos mil catorce, bajo el probable hecho delictuoso de Fraude, figurando como denunciante [REDACTED], y como imputada, [REDACTED], entre otros.

Ahora, por la fecha de inicio, el procedimiento penal se encontraba sujeto a todas y cada una de las disposiciones normativas aplicables del ya abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pues fue a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales inició vigencia en el territorio de esta Entidad Federativa.<sup>4</sup>

Así las cosas, si el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa uno del Sistema Penal Acusatorio en Naucalpan de Juárez, México, fue omiso en expedir las copias que [REDACTED] solicitaba, fue porque, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales local, no le había reconocido tal derecho en su calidad de imputada.

En efecto, del artículo 153 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México,<sup>5</sup> de los derechos del imputado, de ninguna de las fracciones

<sup>4</sup> Declaratorias de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en las Entidades Federativas, <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>>

<sup>5</sup> Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los siguientes derechos:

I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;

IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;

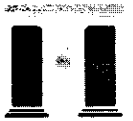
V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

contempladas se aprecia que [REDACTED] contare con derecho alguno para solicitar copias (simples o certificadas) de los datos y registros que obraren en la carpeta de investigación respectiva, pues únicamente tenía derecho de acceder a ellos a efecto de que su asesor jurídico estuviere en condiciones óptimas para preparar su defensa.

Razón por la cual, que no se le hayan expedido las copias que solicitó, no resultaba en responsabilidad administrativa atribuible al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa uno del Sistema Penal Acusatorio en Naucalpan de Juárez, México, pues como se constató con anterioridad, no contaba con derecho alguno al respecto.

Por otro lado y finalmente, si el tiempo para que se determinara su situación jurídica se prolongó, fue a causa de que el Ministerio Público tenía la ineludible obligación de reunir todos los datos de prueba idóneos, pertinentes

- 
- VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
- IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;
- X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;
- XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
- XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;
- XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y
- XV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.



y en su conjunto suficientes para justificar la existencia del hecho delictuoso y hacer probable la intervención de la imputada, ahora recurrente, en éste.

Máxime que dentro del Código Adjetivo Penal no se advierte disposición normativa que señale un límite para la etapa de investigación (salvo en la investigación complementaria), pues en ésta, el Ministerio Público deberá ejercer todas sus facultades para investigar el hecho delictuoso, con las técnicas y actos de investigación que tiene a su alcance a fin de recabar los datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para presentar ante el Juez de Control la formulación de imputación y que, en su caso, se dicte el auto de vinculación a proceso.

Obligación que debe cumplir toda representación social en mérito de lo que disponen los artículos 1 y 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos México; 2, 3 y 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aplicable a la tramitación de ese asunto. A saber:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**"Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

**A. De los principios generales:**

**I.** *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

...

**Artículo 2.** *A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:*

**a)** *Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.*

**b)** *Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.*

**c)** *Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.*

*Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.*

**Artículo 3.** *Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.*



**Artículo 137.** *El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.*

*El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.*

*La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.*

*En la etapa de investigación, el ministerio público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad."*

Circunstancia que más allá de causarle perjuicio alguno, le benefició, dado que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, México, dictó el **Auto de No Vinculación a Proceso**,<sup>6</sup> dentro de la carpeta **administrativa 831/2016**.

Por lo que resultaba irrelevante que el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa uno del Sistema Penal Acusatorio en Naucalpan de Juárez, México, haya soslayado la petición de la ahora recurrente, respecto a la determinación de su situación jurídica, en atención a que todo proceso jurisdiccional se encuentra sujeto a los plazos previstos en los ordenamientos

<sup>6</sup> Juicio administrativo 1019/2016, fojas mil seiscientos dos a mil seiscientos once.

legales aplicables y no en la voluntad de las partes o del propio órgano jurisdiccional de que se trate.

En relatadas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta procedente **confirmar** la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio **administrativo 1019/2016**.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia dictada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 1019/2016, por las razones previamente expuestas en el Considerando II de este fallo jurisdiccional.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados, la Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como los Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente



el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL TERRÓN MENDOZA**

**LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS**

MATM/JGS/mbm\*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.